



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2019-PHC/TC
PIURA
LUIS ENRIQUE JESÚS ROMÁN
YAMUNAQUÉ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rosa Yamunaqué Nizama a favor de don Luis Enrique Jesús Román Yamunaqué contra la resolución de fojas 155, de fecha 18 de setiembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2019-PHC/TC
PIURA
LUIS ENRIQUE JESÚS ROMÁN
YAMUNAQUÉ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución 3, de fecha 25 de agosto de 2014, mediante la cual se condenó al favorecido a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 15, de fecha 19 de diciembre de 2014, que confirmó la precitada condena (Expediente 5217-2013-16-2001-JR-PE-04).
5. La recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que no se valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que los jueces demandados, al momento de resolver, tomaron en consideración las actas de reconocimiento en rueda de personas, a pesar de que dichas diligencias carecen de valor probatorio, toda vez que no se llevaron a cabo conforme con los lineamientos establecidos en la ley procesal de la materia para tal efecto. Asimismo, refiere que se valoraron las declaraciones a nivel policial que brindaron las presuntas víctimas y los testigos respecto a la ocurrencia de los hechos, no obstante que estas son contradictorias entre sí. Finalmente, señala que la pena impuesta es desproporcionada, pues no se utilizó arma blanca ni de fuego; y que el daño ocasionado es de mínimo valor patrimonial. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2019-PHC/TC
PIURA
LUIS ENRIQUE JESÚS ROMÁN
YAMUNAQUÉ

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES